



**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS
PRESIDENCIA**

EXPEDIENTE: 1VQU-228/2011

ASUNTO: RECOMENDACIÓN No. 18/2012

**POR VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD POR
DETENCIÓN ARBITRARIA.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de noviembre de 2012

**DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
LIC. MARÍA CRISTINA HURTADO BARRERA
P R E S E N T E.-**

1

Distinguida Señora Directora:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Asimismo, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de los hechos que obran en autos del expediente **1VQU-0228/2011**, iniciado con motivo de los sucesos en los que resultaron agraviados: **VU¹**, quien se dolió de violaciones a sus derechos

¹ No se menciona su nombre como Agraviado ni de testigos, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre *Órganos, criterios y*



fundamentales, atribuidas elementos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado.

I.- HECHOS

En síntesis, aproximadamente a las 10:15 diez horas con quince minutos del 21 de octubre de 2011, la quejosa **VU**, en compañía de **T1** y **T2** se encontraba en el interior de su oficina ubicada en: **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**. En ese momento elementos de la Policía Ministerial se presentaron en el recinto laboral de la recurrente, no se identificaron, no mostraron alguna orden de aprehensión o de presentación y se llevaron detenida a **VU** injustificadamente.

II. - EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por **VU**, en la que narró los hechos en que resultó agraviada, de la siguiente manera: **(F. 2 y 3)**

Que el motivo de mi presencia ante esta Comisión es para presentar formal queja en contra de la Policía Ministerial del Estado y de las autoridades que resulten responsables de los hechos narrados en mi denuncia o querrela, formulada en el escrito de fecha 25 de octubre de este año, recibida en la misma fecha en la oficialía de partes de la Procuraduría General de Justicia de Estado, dirigida al Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, del cual adjunto copia simple. De la cual hasta ahora ignoro el nombre del representante social que la tramita y el número de averiguación penal respectiva. En cuanto a los hechos citados en el escrito de referencia agrega que, la media filiación de los tres agentes es: uno de ellos, y al que los agentes Ministeriales le decían jefe y luego licenciado, era de estatura aproximada 1.73 metros, de tez blanca, de complexión delgada, aproximadamente 38 años de edad, de pelo lacio, peinado hacia atrás, otro era de estatura entre 1.60 y 1.62 metros, de tez

*procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima de violación a sus derechos humanos es referida como: "VU", Los testigos de los hechos como: "T1, T2 y T3", las personas que por algún motivo se encontraban en el lugar sin que hayan rendido testimonio se mencionan como: P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8 y P9. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. **Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.***



blanca, de complejión regular, de 38 y 40 años de edad, de cara redonda, con cicatrices en la cara, al parecer de acné y el tercer agente era el chofer del carro Tsuru, de color blanco, mismo que tenía el logotipo de palacio de Gobierno del Estado. Dicho agente era de una estatura aproximada 1.70 metros, de complejión delgada, de tez morena clara, de entre 35 y 38 años de edad, ojos rasgados y, si me los ponen a la vista los identifiqué plenamente, la persona a que me refiero, es el dueño de la oficina en la que **P1** se encontraba, era un señor delgado, moreno, de estatura aproximadamente 1.70 metros, de entre 55 y 60 años de edad, caminaba como encorvado. El que me tomó cuatro fotos, dos de ellas de frente, otra un poco hacia la izquierda y la cuarta un poco hacia la derecha, era de estatura entre 1.74 y 1.75 metros, de tez morena, complejión regular, de entre 38 y 40 años. Por lo que se refiere a la secretaria que me acompañó al baño era de complejión robusta de estatura aproximada 1.66 metros, de tez morena clara, de entre 43 y 45 años de edad, de pelo corto, ondulado, peinado hacia atrás y a quien le hablaron con el nombre de “Norma”, quien además junto con la Policía Ministerial me llevaron con el médico legista, quien era de tez morena, aproximadamente de 40 años, de complejión delgada. Referente a la mesa 13 y que ahora se son las mesas 1 y 2 de detenidos, refiero que era de sexo femenino, cara de tez morena, de complejión delgada, de estatura de ente 1.55 y 1.60 metros, de pelo negro y lacio a la altura de los hombros y usa lentes con armazón negro, por lo que se refiere a la Representante Social de la mesa conciliadora, ahora sé que se llama Dolores Elizabeth, pero ignoro sus apellidos, era alta, de entre 1.70 y 1.75 metros de estatura, de complejión delgada de tez morena clara de entre 40 o 44 años de edad, de cara larga, pelo hasta la altura del cuello, de nariz afilada. También tengo conocimiento que ante el Agente del Ministerio Público de la mesa 3 de Asuntos Relevantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se tramita otra averiguación, de la cual ignoro el número, y el delito imputado, y tengo conocimiento, ya que con eso datos hay sellos colocados a la entrada de la puerta de acceso a mi oficina en el sindicato, ubicadas en **IC** además de que mi anterior abogado, de nombre **P3**, con número de teléfono celular (48) 45 01 67, en reiteradas ocasiones ha acudido para que le muestre dicha averiguación, así como la que se inició en la mesa de conciliación, pero no se las han mostrado, pues lo traían de un lugar a otro, ya que de la conciliatoria lo mandan a la Dirección de Averiguaciones previas y viceversa, y en la de asuntos relevantes dice que la tiene el “jefe” sin especificar a quién se refieren. Que a la fecha no he presentado queja administrativa en contra de los servidores públicos aquí involucrados, lo cual consideraré y determinaré en su momento. Actualmente mi abogado es el **P4**, con teléfono 257 83 53, quien me comentó que el 26 y 27 de este mes y año, investigaría en la Procuraduría de qué se me acusa y este viernes 28 me informaría como está mi caso y que se puede hacer. Por lo que solicito a esta Comisión inicie



expediente de queja y en su momento se emita la resolución que resulte procedente. También expreso mi temor de que los Agentes Ministeriales tomen represalias en mi contra, de familia y de mi patrimonio, por haber presentado denuncia penal y queja ante esta Institución de Derechos Humanos, por lo que hago responsables de lo que nos pueda suceder a mí y a mi familia.

2.- Escrito dirigido al Agente del Ministerio Público, con fecha 25 de octubre de 2011, donde la **VU** denunció los hechos ocurridos en su contra y a la letra dice: **(F. 4 a la 9)**.

El viernes 21 de los corrientes, aproximadamente a las 10:15 hrs, me encontraba en mi oficina en la calle de **IC**, estaba trabajando y acomodaba mis documentos ya que iba a la Secretaría de Finanzas a ver asuntos relacionados con mi cartera en el sindicato Estatal Renovado de Trabajadores del Gobierno del Estado. Me encontraba por salir de la oficina en compañía de la señora **T1**, quien es la Secretaria de Servicios Médicos y Previsión Social del propio Sindicato, cuando me detiene **P1** (Secretario General del propio sindicato) y la señorita **P2**, (Secretaria de Fiscalización y Vigilancia) para decirme que con ellos se encontraba un señor que me dijo que era el contador quien había contratado para que me hiciera una auditoria, yo le contesté a **P1** que no lo podía atender por que en la contestación a su oficio que él me había girado le decía que yo iba a proponer su auditoria a la mesa directiva que si él no lo solicitaba, yo lo iba a solicitar en la próxima reunión de la mesa directiva que seria el viernes 28 de los corrientes; yo me quise retirar y me fui a la puerta de salida y **P1** y junto con **P2** y el señor **T3** quien traía una cámara de video estaba grabando todo lo que ahí acontecía me estaba entreteniéndome y me obstruía la salida y hablaban por teléfono, no se con quien. Enseguida de eso llegaron tres ministeriales (yo no sabia en esos momentos quienes eran) y uno de ellos me agarró de las manos y me dijo que querían hablar conmigo, sin preguntarme ni siquiera mi nombre, ni quien era yo por que en esos momentos **P1** y **P2** señalaron que me detuvieran, en eso (sic) momentos intervino una persona que los ministeriales le decían el jefe y luego le dijeron licenciado. El me siguió a la calle yo iba acompañada de la señora **T1**, me quise subir a mi carro que se encontraba afuera de la oficina y el ministerial que le decían el Lic. me retiro la mano de la puerta en forma violenta y grosera diciéndome que debíamos hablar, yo le dije que yo no tenía nada que hablar con ellos que yo no sabía por qué me estaban persiguiendo ni mucho menos por qué se entrometía en un asunto meramente sindical, entonces seguimos caminando (**T1** y yo) y **T1** me dijo metete aquí en este despacho del **P5**. A grandes rasgos ella le explicó lo que estaba pasando, pero él dijo que no sabía nada y que él no se podía



meter, nos salimos de esa oficina y mi compañera **T1** me dijo caminemos rápido al Congreso ahí nos resguardaremos hasta saber que es lo que esta pasando y le pudimos hablar a un licenciado, esto lo escuchan los ministeriales y el ministerial que le dicen el licenciado. En esos momentos aparece un vehículo oficial de la ministerial y me arrancada (sic) de los brazos de **T1** para que con lujo de violencia, a empujones y apachurrando mi cabeza contra la carrocería del vehículo para poderme meter. Al que le decían el licenciado me empujaba hacia adentro del coche pero yo me resistía y entonces otro ministerial (un chaparrito muy bajito) se fue por el otro lado de la puerta del vehículo y me jaló de un brazo doblándome la mano para que yo soltara el celular que traía y en el cual le pude gritar a un compañero (**T3**) que me llevaban detenida, abusando de su autoridad vejándome e humillándome utilizando violencia contra mi persona, todo eso fue grabado por **P6** quien también es un trabajador en el sindicato y quien esta coludido con todos ellos y **P1** le dijo que grabara todo. Todo esto ocurrió en la calle de Rayón casi esquina con 5 de mayo, había mucha gente que había salido por el escándalo que se armó, alguien le habló a la Policía Estatal y llegó una patrulla pero no quiso prestar apoyo por que dijo vámonos son ministeriales y no nos podemos meter. Ya dentro del vehículo, el chofer (que también era un ministerial), me iba gritándome (sic) diciendo “ya ve señora, hable para poder bajarla aquí, sí usted habla la bajamos antes de que lleguemos allá donde la están esperando se va a destapar la cloaca que guarda y la vamos a encerrar”. Todo esto me lo decía con groserías y faltándome al respeto no viendo que soy una persona mayor y sobre todo que soy una mujer. Bueno él no lo sabe pero mi salud no es muy buena ya que, yo padezco diabetes. Todo esto que me iban diciendo obviamente iba yo muy asustada (ya que nunca había pasado yo por una situación así). Me llevaron al Edificio de Seguridad por el lado creo que es la calle de Xóchitl, cuando entramos iba acompañada del licenciado ministerial y se puso su celular en la oreja como si fuera hablando por el y me decía sígame señora no se detenga sígame señora, nos detuvimos hasta que llegamos a la oficina de los ministeriales, ya ahí el ministerial, al que le decían el licenciado me tomó mis generales y en esos momentos recibió una llamada a su celular y le ordenó al ministerial, el chaparrito, “ve afuera ya esta ahí el licenciado (se refería a **P1**, quien fue el que le llamó por el celular para avisarle que mandara por él) ve por él y lo traes aquí”. **P1** llegó acompañado de **P6** y decían que nadie podía entrar hasta esas oficinas pero ellos con toda impunidad llegaron hasta donde me tenían detenida. En cuanto llega **P1** lo meten al privado de el jefe de esa oficina y, me dice el ministerial que le dicen el licenciado que me llevó detenida: “espéreme señora un momento, voy hablar con el jefe”. (Dentro de esa oficina que estaba ahí mismo, estaba el jefe, **P1**, **P6** y el licenciado ministerial) se tardan un rato y sale el ministerial (Lic) y me dice “pase señora”, entró a la oficina se salen todos y me dice el mero jefe, “señora hable aquí con el



licenciado (se refiere a **P1**) si llegan a un acuerdo se va”. Acto seguido esta persona se retira y me quedó con **P1** quien me empieza a decir: “Aquí te vas a quedar encerrada, has cometido un delito que se persigue de oficio y aunque yo te de el perdón, ellos no te van a dejar ir” yo le dije “te pasaste **P1**, no debiste de haber llegado hacerme esto, no lo merezco lo único que hicimos (me refiero a todos los compañeros de la mesa directiva del sindicato) fue defender a una compañera y es ese tu coraje que no te dejamos hacer tantas arbitrariedades en el sindicato” le dije “ubícate **P1** yo no te he hecho nada para que me hayas mandado detener y me acusas de robo. Yo no te he robado nada ni a ti ni a nadie”. En ese momento me dice **P1**: “entregándome todos los documentos que tienes en tu poder, tú renuncia y la de tus amigos (aquí se refería a los compañeros **P7** Srio. De Trabajos y Conflictos, **T1** Sria. De Asuntos médicos y Prevención Social, **P8** Srio. De Organización y a la señora **T2** Sria. De Estadística e Informática) para que te dejen ir”, yo le contesté que no le iba a dar mi renuncia, cosa que hizo al hablarle por celular a **T3** y le dijo que si no me presentas tu renuncia aquí se va a quedar **VU** presa y tu vas a tener la culpa. Después de esos minutos llegó el dueño de la oficina en la que nos encontrábamos con otras personas y nos salimos. Yo volví a sentarme en las sillas que están ahí en esa oficina y llegó una persona y les dijo: “ella esta aquí por un (les dio un numero)” y le dijeron que si y me dijo “parece en esa pared”, traía una cámara y me tomó varias fotos yo le pregunté que quién era y me ignoró y me habló mas fuerte. Acto seguido le pedí al Lic. Ministerial que si alguien me podía llevar al baño y le dijo a la secretaria que me acompañara al baño, así lo hizo, aunque hizo una mueca de disgusto, por que acababa de llevar a otra detenida al baño, cuando regresamos me senté nuevamente a esperar que iba a hacer conmigo. Posteriormente la secretaria de esa oficina junto con el ministerial bajito me dijeron sígame y no sabia a donde me llevaban y por supuesto yo iba muy asustada y temerosa por que no le informan a uno nada y tampoco le dicen por que esta uno detenida. Solamente psicológicamente lo están amedrentando a uno. Fui llevada con el médico legista y le dijeron aquí te traigo a esta y el médico legista les dijo: “yo no puedo recibir así a la señora, ve a que te firmen y sellen ese oficio y me lo traes”. El ministerial fue a conseguir lo que el médico le pidió. Regresó y así el médico hizo varias preguntas y me registró en un libro, extendió un documento que le pidió a la secretaria que me llevó ahí, que lo firmara en donde se encontraba su nombre y me regresaron a la misma oficina (la oficina no se cual es, pero si usted entra por la puerta de insurgentes al terminar los escalones hay una puerta del lado izquierdo que tiene prohibido el paso pero es abriendo esa puerta es la primera oficina del lado izquierdo de eso si me di cuenta) pasaron varias horas y mis compañeros ya me andaban buscando pero no me encontraban como pude y a escondidillas me comuniqué con ellos y les dije que seguía en esa oficina, (al descubrir que estaba hablando por teléfono me gritaron



que dejara el teléfono o me lo iban a quitar). Después de un largo rato el licenciado ministerial me dijo: “sígame señora”. Salimos de la oficina, me dijeron que íbamos al Ministerio Público. Yo iba aterrada porque nos fuimos por un túnel, pensé que me iban a llevar a una celda o algo así porque como no me decían mi situación, pues me encontraba en pánico total. Salimos a la oficina del Ministerio Público, ahí ya me tranquilice un poco por que ahí pude ver al licenciado que mis compañeros habían contratado para que me asistiera en esos momentos y pues me sentí un poquito mas segura pero desconociendo totalmente de que se me acusaba. Llegando los ministeriales le entregaron al MP de la mesa 13 los documentos que llevaba el licenciado ministerial y dijo espérenme ahí afuera ahorita los atiende. En ese momento llego **P1** salió también del túnel le permitieron trasladarse de la oficina de los ministeriales por el túnel y salir directamente a la oficina del MP de la mesa 13 ahí la licenciada le pidió que se acreditara, porque me iba a demandar como sindicato, pero como no traía documento alguno para acreditarse, hicieron tiempo ya que él se comunicó por teléfono para que le llevaran los documentos que lo pudieran acreditar. Luego de un largo rato la licenciada ya les había dado a firmar a los ministeriales algunos documentos que luego les quito salió de su oficina no se yo a donde se dirigió; en ese momento le pedí a una de las secretarias que si me podían acompañar al baño, ella se para de su escritorio y le dice al ministerial , que era el chofer del vehículo y le dice: oye quiere ir la señora al baño y el ministerial pega con una mano en el escritorio y dice: ‘bueno chihuahua si acaba de ir’ y viendo su actitud la secretaria le dice la puedo llevar aquí y el dijo no deja la llevo hasta allí, refiriéndose a los baños que se encontraban en el edificio donde me tenían detenida, nuevamente pasamos por el túnel y me seguía diciendo ya ve destape la cloaca para que sepa, ya ve por ratera, yo no le conteste nada y el se calló, me llevo al baño por los túneles para poder presionarme psicológicamente. Después de un rato llego y dijo: llévensela yo no le puedo tomar ninguna declaración y les entrego los documentos. Como no sabia que suerte correría me atreví a preguntar que a donde me llevaban y me contesto la licenciada del MP que me regresaba del lugar de donde me había traído dijo ‘al jurídico de donde viene’ , el ministerial chofer me dijo sígame y nos fuimos nuevamente por el túnel y le dijo a **P1**, licenciado usted también si se quiere venir por aquí puede hacerlo y en ese momento el se encontraba en la oficina del MP en compañía de la señora **P2** y **P1** le dijo a ella que también ella se podía meter por el túnel, yo le dije al ministerial que si también ellos se podían ir por el túnel por que me dijo que por ahí solo llevan a los detenidos por que la primera vez que yo baje al túnel con el licenciado ministerial le pedí que me llevara al MP por la calle y me dijo que los detenidos ese era su camino, entonces yo me pregunto porque el ministerial chofer le permitió a **P1** y a **P2** que ellos pasaran por ahí. (El ministerial chofer me iba diciendo que ya se iba a destapar la cloaca hable señora si no, no la va a pasar bien) y atrás



de mi venían **P1** y **P2**. Fui regresada en donde me tenían detenida llegando ahí dejaron a un lado los documentos que les había dado el MP a los ministeriales y empezaron a firmar un oficio los tres ministeriales (el licenciado, el chofer y el chaparrito) y ya que firmaron me volvieron a decir sígame señora, nuevamente me llevaron por el túnel, pasamos el MP mesa 13 y salimos de esa oficina y fui trasladada con otra licenciada que también era MP pero no se que mesa solo sé que era un MP conciliatoria (la oficina del MP es en la planta baja del edificio que da a la calle de eje vial del lado derecho de la segunda oficina) la licenciada al verme llegar me dijo cálmese señora tranquilícese aquí no esta detenida déjeme ver el escrito por el que la traen y no se va a quedar detenida se va a ir; y en ese momento ya no pude mas y me puse a llorar y me puse mala (se me subió la glucosa y me empecé a sentir muy mal, poco a poco ella me empezó a hablar con una voz tranquilizadora y me fui calmando: dijo déjeme ver el documento y yo alcance a ver que me acusaban de amenazas e injurias, y ella dijo que no había ninguna querrella y mi licenciado le dijo. Si no hay querrella déjela ir, la señora no quiere estar aquí; en ese momento llego **P1** y la licenciada me dijo él es el ofendido pero no hay querrella y en ese momento le tomaron a el su querrella (en la que argumento puras mentiras ya que la señora **T1** estaba sentada cerca de donde a el, le estaban tomando la declaración y también la acusaba a ella de varias cosas pero puras mentiras), incluso llegaron dos abogados a auxiliar a **P1** y uno le dijo: cuate si quieres hacer una cosa así a esta persona (se refería a mi) te hubieras asesorado para hacer las cosas bien, no que las hiciste con las patas (bueno así se expreso el licenciado amigo de **P1**). La licenciado MP me dijo en este otro escritorio le van a tomar a usted declaración de esa querrella que el va a poner y mi licenciado dijo que me reservaba el derecho ya que desconocíamos de que se me acusaba. A un lado de **P1** se encontraba la señora **P2** y le exigía a la MP que me detuviera que si ya me tenia ahí por que me iba a dejar ir, la MP no le hizo caso dirigiéndose solamente a **P1** y como yo termine mi diligencia le pedí a la licenciada MP que si me podía retirar por que iba al medico que me sentía mal y me dijo que me esperara un momento y me espere un rato, pero como **P1** y **P2** insistían con la licenciada que me detuvieran argumentando una serie de mentiras pero como el licenciado vio que me estaba desvaneciendo me saco de ahí era aproximadamente 15:30 o 15:40 y me trasladaron a la clínica de morales donde tenemos el servicio medico ahí estuve internada unas horas ya andaba muy descompensada de mi glucosa traía 332 mg/dl presentaba cefalea Frontal astenia adinamia, malestar general, ligero estado de deshidratación (a esa hora no había probado alimento alguno ya que me detuvieron cuando apenas iba a almorzar) y con mi ansiedad. (Debido a toda la situación por la que había padecido). Por lo que se desprende que fui detenida sin ninguna orden así como tampoco retenida sin haber cometido ningún delito y además humillada lesionada y así madamas, por lo que fui detenida y privada de mi



libertad ya que no me puso a disposición del ministerio publico ni tampoco existía una orden de detención, presentación ni aprehensión en mi contra por lo que considero que se cometieron delitos en contra mi persona.

3.- Oficio No. PGJE/PME/CAL/DH/0184/2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, signado por el Encargado del área de Derechos Humanos de la Policía Ministerial del Estado, Lic. Héctor Jericó Rodríguez Loredo y el entonces Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, Lic. Carlos Daniel Ángeles Aguilar, en el cual se anexa el oficio No. PME/HURACAN/000/2011, signado por el Coordinador de la Segunda Sección de Módulos de la Policía Ministerial del Estado, Lic. José Andrés Velázquez Rodríguez, en el cual informa lo siguiente: **(F. 16 y 17)**.

Con relación a los hechos que menciona la quejosa, nos permitimos informar que con fecha 21 de octubre del 2011, alrededor de las 11:00 hrs. Se encontraban los agentes del grupo Álamo comisionado al modulo de Simón Díaz en el sector correspondiente al barrio de San Miguelito realizando investigaciones en dicha zona, específicamente en calle **IC** cuando fueron alertados por diversas personas que en unas oficinas metros adelante se encontraban agredándose unas personas, por lo anterior al trasladarse e identificarse como policías se percataron de que una mujer amenazaba en su presencia a una persona de sexo masculino, por lo cual al intervenir tanto la persona agredida como una del sexo femenino señalaba a una mujer de aproximadamente 60 años de edad, como la autora del robo de diversos documentos que amparaban cantidades de dinero, documentos que habían sustraído de diversas oficinas el mismo día por la mañana, solicitando su aseguramiento. Con la finalidad de obtener mayor información le solicitamos a la persona señalada directamente como autora material del robo, nos diera su versión de los hechos, ignorando nuestra autoridad y función, motivo por el cual al contar exclusivamente con la imputación directa de los afectados, la solicitud de su aseguramiento, la versión de los testigos quienes dijeron llamarse **P6** y **P9**, además de las amenazas que presenciamos, se procedió a abordar el vehículo oficial a la probable responsable, trasladándola de inmediato a las oficinas de la policía ministerial. Ya en esas oficinas, ante los suscritos manifestó que efectivamente se había llevado los documentos a su domicilio particular, por lo que el Coordinador de Apoyo legal Lic. J. HERMINIO GALLARDO BÁEZ ordeno su puesta a disposición por lo se presento a **VU** ante la C. Ministerio Publico de la Mesa de Detenidos, LIC. MARIA TERESA GRIMALDO TENIENTE misma que como es su costumbre



rechazo conocer del asunto, negándose a realizar su función de investigación en el termino que establece la ley. Por lo anterior y una vez que la probable responsable accedió a relatar su versión de los hechos, se estimo por parte de la procuraduría general de Justicia que la **VU**, se hiciera PRESENTE ante la mesa de conciliación de la Procuraduría General de Justicia, en virtud de que era su voluntad rendir declaración ministerial con la finalidad de esclarecer los hechos que se le imputaban, declarando en dicha mesa ambas partes y retirándose una vez terminada la diligencia. Del mismo modo, refiere el jefe del grupo de Simón Díaz, encontrarse en la mejor disposición de llegar a una CONCILIACIÓN con la quejosa, ya que no existe ninguna situación personal en su contra y en ningún momento se privo de su libertad sin motivo, ya que existe el señalamiento directo de quienes se dijeron afectados, la versión de testigos y la proliferación de amenazas y el abordarla al vehículo oficial y trasladarla a las instalaciones oficiales fue exclusivamente con la finalidad de presentarla ante el Ministerio Publico para que en el ámbito de sus funciones resolviera su situación jurídica y que ella misma accedió a declarar de manera voluntaria, libre y espontanea encontrándose asociada de su abogado particular. Igualmente refiere que realizo certificación médica de **VU**, donde se acredita que no presentaba ninguna lesión y siempre se observo buen trato y apego a los derechos fundamentales de la persona de su parte. Finalmente y con respecto al temor a represalias que refiere la quejosa, manifestó que dicho jefe de grupo, encontrarse totalmente ajeno a dichas practicas ya que considera que en ningún momento se vulneraron sus derechos fundamentales, ya que mantuvo comunicación con su abogado particular y se le procuro en sus necesidades básicas con respeto irrestricto a su integridad y dignidad personal. Anexo al (sic) presente copia simple del informe presentado a la mesa de conciliación de la PGJE donde se narran los hechos y antecedentes que dieron origen a la intervención policial, con respecto al certificado medico de integridad personal, el mismo se encuentra en la averiguación previa iniciada en dicha agencia.

10

4.- Acta circunstanciada No. 1VAC-227/12, de fecha 15 de marzo de 2012, donde se hizo constar que personal adscrito a esta Comisión Estatal se comunicó con el recurrente, y a la letra dice: (F. 37)

Que la Lic. Minerva Díaz Alonso me dio a conocer el oficio No. PGJE/PME/CAL/DH/0184/2011 de fecha 14 de diciembre de 2011 signada por el Lic. HECTOR JERICO RODRIGUEZ LOREDO, encargado del área de Derechos Humanos de la Policía Ministerial del Estado es mi derecho manifestar que no es cierto lo que dice en el informe ya que en ningún momento hice escándalo en el sindicato. De los hechos tengo a un testigo que se llama **T1**, quien trabaja en la oficialía de partes del Supremo Tribunal



de Justicia. También **T3**, trabaja casa Museo José Othón 8127412; la Sra. **T2**, ella trabaja en la central de actuarios hasta las 12:00horas.

5.- Acta circunstanciada No. 1VAC-0334/12, de fecha 19 de abril del 2012, donde se hizo constar que personal adscrito a este Organismo, se entrevistó con **T2** y a la letra dice: **(F. 39)**

El día de los hechos ocurridos es mi deseo manifestar que la **VU** fue victima de una agresión por parte del **P1**, ambos estaban en el sindicato estatal renovado de los trabajadores del estado donde nos encontrábamos varias personas. Comenzó **P1** a gritarle a **VU** y comenzó a jalarla, empujándola hacia la entrada del sindicato. Trato de defenderse pero no podía. Finalmente logro sacarla del edificio y en ese momento llego un vehículo Tsuru color claro, con 8 personas de sexo masculino, que dijeron ser Policías Ministeriales del Estado. Entre ellos y **P1**, la jalaron y a golpes la subieron en la parte de atrás del vehículo, cada uno de los policías se sentó a los lados de **P1** y otro iba manejando. trate de ayudarla pero no fue posible debido a que **P1** y **P2** me dijeron que si continuaba defendiéndola me iban a detener también los Policías Ministeriales es importante señalar, que nunca me mostraron ninguna orden de aprehensión y/o presentación.

11

6.- Acta circunstanciada No. 1VAC-0335/12, de fecha 19 de abril del 2012, donde se hizo constar que personal adscrito a este Organismo, se entrevistó con **T1** y a la letra dice: **(F. 42)**

Que en relación a los hechos ocurridos en contra de **VU**, es manifestar que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 11:00 horas, en el sindicato Estatal Renovado de trabajadores del Estado. **VU** estaba atendiendo un asunto con **P1**, específicamente estaban discutiendo por que este quería hacerle a **VU** una auditoria, la cual no era posible por que había sido autorizada por la asamblea del sindicato. Me entrometí en la discusión pero **P1** trato de sacarnos del edificio del sindicato a empujones nos saco del edificio. Yo llevaba del brazo a **VU** y no la soltaba. Al salir nos dimos cuenta que estaba un vehículo tsuru con tres personas de sexo masculino. Así mismo, supimos que eran Policías Ministeriales del Estado, por que así lo manifestó **P1**. Nos refirió que iban a detener a **VU**. Traté de impedirselo y nos metimos al despacho del **P5** que se encuentra a unos pasos del sindicato. Ahí el abogado no quiso auxiliarnos y nos fuimos afuera del despacho y ahí un policía con un arma larga me quito del brazo a **VU**. La jalaron y a golpes en la nuca, la metieron al vehículo y se la llevaron me traslade el edificio de la procuraduría General del Estado junto con T3. Ahí preguntamos por **VU** pero nadie nos decía donde



estaba finalmente le dije a una abogada que si no nos daba información me iban a manifestar junto con, los trabajadores del Estado. Casi inmediatamente ella hicieron presente en la agencia del Ministerio Público mesa de detenidos. Los policías le entregaron unos papeles al ministerio público ella le dijo '¿esto que?' 'con eso no puede estar detenida la señora' y la llevaron a la mesa conciliatoria ahí estuvimos hasta las 15:20 horas por que **P1** insistía que si había delito que perseguir. Finalmente logramos que **VU** saliera pero seguimos siendo objeto de amenazas por parte de **P1**.

7.- Acta circunstanciada No. 1VAC-0365/12, de fecha 02 de mayo del 2012, donde se hizo constar que personal adscrito a este Organismo, se entrevistó con **T3 y a la letra dice: (F. 45 y 46)**

Que en relación a los hechos ocurridos en agravio a la **VU** es mi deseo manifestar que ese día recibí una llamada de **VU** aproximadamente a las 10:15 horas diciéndome que había unos policías ministeriales que se la querían llevar por un problema de unos documentos que ella resguardaba como tesorera del Sindicato Estatal Renovado de Trabajadores de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. Le dije que iba llegando al Sindicato, venía caminando por la calle de Vallejo y las oficinas del sindicato se encuentran en **IC**, colgué el teléfono. Al momento de dar vuelta en la calle de Rayón al llegar a la calle de 05 de mayo, observé que tres personas de sexo masculino, dos de ellos estaban jalando de la cabeza a **VU**, incluso le pegaron en la cabeza con el marco de la puerta trasera del vehículo. No me acerqué por seguridad. Continuaron metiéndola con jalones al vehículo (Tsuru blanco). Me trasladé junto con **T1**, a las instalaciones de la Policía Ministerial. Mi amigo abogado **P3**, nos acompañó también. Al llegar al Edificio de Seguridad Pública del Estado, en las instalaciones de la Policía Ministerial, preguntamos por **VU**, pero nos dijeron que ahí no estaba, nos recomendaron que preguntáramos en la Dirección de Seguridad Pública del Estado, nos trasladamos ahí pero nos dijeron que no estaba ahí. Nuevamente nos regresamos a la Policía de referencia. **VU** me habló a mi celular, y me dijo que estaba en unas oficinas de la Policía Ministerial, le dije al guardia que ahí estaba mi compañera, pero insistía que ahí no estaba. Le hablé a **VU** a su celular y me confirmó nuevamente que ahí estaba. El licenciado **P3** les pidió la orden de aprehensión o el motivo de la detención, pero insistían que no la tenían. Les explicamos que ella estaba llamado de ahí adentro y pedimos hablar con un mando superior de la corporación. Un licenciado Gallardo, nos dijo que iba a investigar sí la tenían ahí, nos quedamos afuera de esas oficinas. Hablé nuevamente con **VU** y me dijo que ahí estaba **P1** (Secretario General del sindicato, con el cual tubo el problema), éste le dijo que si entregábamos la renuncia al Sindicato (**VU**, **T1** y Yo) la dejaban salir de ahí, porque si no, la iban a mandar al Centro de



Reinserción del Estado. Le contesté a **VU** que le dijera a **P1** que saliera a hablar conmigo porque ella no estaba en condiciones (la escuchaba muy desesperada, asustada). **P1** salió de las oficinas de la Policía y me dijo ‘**T3**, denme sus renuncias, sino a tu compañera **VU**, se la van a llevar a la penitenciaría’ Le dije que no le iba a dar mi renuncia porque no había motivo, ya que yo era electo por los trabajadores no por él. Se retiró y entró a las oficinas de la Policía, enseguida salió el Lic. Gallardo y nos dijo que efectivamente ahí estaba **VU** y el **P3** le preguntó el motivo por el cual estaba detenida. Gallardo dijo que se le imputaba el delito de robo en flagrancia y que la iban a poner a disposición del Agente del Ministerio Público. Le preguntamos que porque **P1** estaba adentro con **VU** y a nosotros nos habían negado el acceso. Dijo que él no sabía que nos fuéramos al Ministerio Público, que ahí nos arregláramos. Fuimos a una mesa (no recuerdo cual era) casi en seguida llegó **VU**, custodiada por dos policías. Hablamos con el Director de Averiguaciones previas, solicitándole el motivo por la cual la detuvieron, y este nos dijo que **VU** no estaba detenida y que la iban a dejar en libertad, la vamos a llevar a una mesa de conciliación para que diga lo que a su derecho convenga. Le dijimos que entonces no había motivo por el cual los policías la estuvieran resguardándola. Hablo vía telefónica a la Policía Ministerial y les pidió que le quitaran la custodia. Dijo ‘ya le vana quietar la custodia y nada mas que pasen a la mesa conciliatoria para que ya se la lleven’. Nos trasladamos a esa mesa, se hicieron algunas declaraciones y aproximadamente a las 18:00 horas. Es importante referir que **VU** estaba muy asustada por los hechos ocurridos, aunado a que ella padece de diabetes. **VU** me dijo que estaba muy asustada, debido a que pensó que la estaban secuestrando.

13

8.- Copias certificadas de la Averiguación Previa AP/PGJE/SLP/UEAR/MIII/042/X/2011, instruida en contra de V1, por el delito de amenazas, fraude y robo. A continuación se describen:

- a)** Comparecencia de **P1**, la cual se llevó a cabo el 21 de octubre de 2011, a las 14:19 horas, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común y a la letra dice: **(F. 97 y vuelta, 98 y vuelta, 69 y vuelta)**

Con el fin de presentar formal querrela en contra de la ciudadana **VU** [...] por el delito de AMENAZAS, ROBO DE DOCUMENTO, FRAUDE ESPECIFICO Y LO QUE RESULTE.

- b)** Comparecencia de **VU**, la cual se llevó a cabo el 21 de octubre de 2011, a las 14:39 horas, ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común y a la letra dice: **(F. 101 vuelta y 104)**



Que en este momento me conduciré con la verdad en virtud de lo anterior y exhortada me reservo el derecho que me otorga la Constitución Federal de rendir mi declaración ministerial en relación a los hechos que se me imputan, toda vez que lo haré con posterioridad mediante escrito, ya que me hicieron presente en contra de mi voluntad los elementos de la policía ministerial del Estado y ante esta Representación Social declaro voluntariamente dentro de los autos de la averiguación previa número 884/2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó suficientemente demostrado que aproximadamente a las 10:15 diez horas con quince minutos, del pasado 21 de octubre de 2011, agentes de la Policía Ministerial del Estado detuvieron arbitrariamente a **VU**, en su lugar de trabajo ubicado en: **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, lo anterior a petición de **P1**.

14

Para detener a **VU**, los agentes de autoridad sin duda no mostraron algún mandato judicial o ministerial que motivara y fundamentara su acción, aunado a que emplearon de manera indebida la fuerza pública, posteriormente subieron a la detenida a la patrulla que tripulaban, la condujeron hasta el edificio de Seguridad Pública del Estado y la pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público, mesa de conciliación.

Los Policías Ministeriales de quienes se pudo demostrar su participación directa e indirecta en los hechos materia de la queja, como se precisará en el siguiente capítulo son: **Carlos Chávez Cervantes, Benjamín Villalpando Devo y José Armando Sánchez Pérez.**

El derecho fundamental que se conculcó en agravio de **VU**, fue el siguiente:



DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL, DETENCIÓN ARBITRARIA. Se encuentra reconocido y garantizado en el párrafo del artículo 16 y 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública** se regirá por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución.

Coincidente con lo establecido en los artículos 3,9 y 11.1 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su Resolución 217 A (III) y adoptada por México el 10 de diciembre de 1948;

Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. [...] **Artículo 9** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado [...] **Artículo 11 1.** Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.



El artículo XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, adoptada por México el 2 de mayo de 1948;

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Los artículos 9 y 10 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, vigente en México desde el 23 de junio de 1981;

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. **2.** Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. **3.** Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. **4.** Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. **5.** Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación. **Artículo 10 1.** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, aprobada por la Conferencia



Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal **1.** Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. **2.** Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. **3.** Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. **4.** Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. **5.** Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. **6.** Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

17

En el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de San Luis Potosí, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 129. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Se entiende que existe flagrancia: **I.** Cuando el inculpado sea detenido en el momento de estar cometiendo el delito; **II.** Cuando inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o **III.** Cuando: **a)** El inculpado sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito; **b)** Se encuentre en poder del inculpado el objeto, instrumento o producto del ilícito, o **c)** Aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la participación del inculpado en el delito. Lo anterior siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo mayor de cuarenta y ocho horas desde el



momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito. En estos casos, el Ministerio Público decretará la retención del inculcado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa. La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad. De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.

Así mismo en el artículo 132 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, establece:

ARTÍCULO 132. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, de los agentes de la Policía Ministerial y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos, en el desempeño de sus funciones, las siguientes: **I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **II.** Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho; **III.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo; **IV.** Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; así como abstenerse de cometer este tipo de conductas. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente; **V.** Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión, y demás actividades a que se refiere el artículo siguiente de esta Ley; **VI.** Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; **VII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales



aplicables; **VIII.** Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, es obligación abstenerse de cualquier acto de corrupción; **IX.** Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; **X.** Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; **XI.** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho; **XII.** Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; **XIII.** Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley; **XIV.** Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo; **XV.** Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado; **XVI.** Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad conducente.

19

El artículo 5° del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, que a la letra dice:

Artículo 5°. La Policía Ministerial tiene las atribuciones siguientes: **I.** Cumplir las disposiciones de la Constitución General de la República, la particular del Estado, leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones legales, que les sean aplicables; **II.** Investigar hechos delictuosos que le ordene el Ministerio Público; **III.** Detener al probable responsable en los casos de delito flagrante, poniéndolo inmediatamente a disposición del Ministerio Público, o autoridad competente, en los casos que confiere al artículo 142 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado y ordene el Ministerio Público; **IV.** Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la presunta responsabilidad de quienes en ellos participaron; **V.** Poner a disposición del Ministerio Público o autoridad Judicial que corresponda, a las personas aseguradas con motivo de las órdenes cumplidas; **VI.** Localizar, preservar y poner a disposición del Ministerio Público, los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, en coordinación con el personal de la Dirección de Criminalística, Servicios Periciales y Medicina Forense de la Procuraduría; **VII.** Hacer llegar las cédulas de citación que ordene el Ministerio Público, recabando constancia de su entrega y recibo; **VIII.** Llevar el registro, distribución,



control, trámite y ejecución de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, arresto y cateo que expida la autoridad Judicial; **IX.** Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, investigación, detención, y/o cual quiera que le encomiende el Ministerio Público en la práctica de diligencias de la averiguación previa; **X.** Auxiliar a las autoridades judiciales para conservar el orden en las audiencias y en todas las diligencias que ameriten la intervención de la fuerza pública, siempre y cuando fuese requerida; **XI.** Rendir en todo caso y por escrito los informes resultantes de su intervención; **XII.** Prestar los auxilios que se le requiera tanto a diversas autoridades judiciales y/o administrativas, como a particulares que así lo requieran y conforme a la ley, y **XIII.** Las demás que disponga éste ordenamiento, los cuerpos de ley aplicables vigentes en el Estado y la superioridad.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD. POR: DETENCIÓN ARBITRARIA.

20

Antes de entrar al estudio de la violación de referencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos puntualiza que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de la Policía Ministerial del Estado, sino a que con motivo de ésta, se vulneren derechos humanos, por lo que hace manifiesto la necesidad de que el Estado, a través de esta Dirección General a su digno cargo, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Así mismo, es importante puntualizar, que la característica más importante del **derecho de libertad** es que el mismo debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares, basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley, o que sobrepase todo



concepto de proporcionalidad en la acción, deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

Ahora bien, se considera **arbitraria una detención²**, cuando ésta se realiza fuera de las hipótesis de flagrancia y cuasiflagrancia de conductas delictivas y/o faltas administrativas.

Con el conjunto de evidencias reunidas durante la fase de investigación, mismas que obran en el expediente en que se actúa, se pudo demostrar que aproximadamente a las 10:15 diez horas con quince minutos, del 21 de octubre de 2011, **VU** se encontraba en el interior de su domicilio laboral, ubicado en: **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**, en compañía de las **T1, T2 y T3. (EVIDENCIAS 1, 2, 3 y 4).**

Fue entonces que, hasta el lugar de los hechos, llegaron dos personas, quienes después supo la agraviada eran agentes de la Policía Ministerial del Estado, que sin dar alguna explicación, se llevaron detenida a la **VU**, de igual forma, en ningún momento se identificaron como servidores públicos, y así como tampoco mostraron alguna orden de presentación y aprehensión, que legitimara su proceder.

Ante ese hecho, **T1, T2, T3** trataron de impedir que se llevaran a **VU**, por temor a que no se tratara de una autoridad, sino de algún grupo delictivo, sin embargo, esto no fue permitido por los elementos aprehensores, quienes en todo momento actuaron de manera agresiva, tanto con la **VU** y con la **T1. (EVIDENCIA 6)**. Al observar lo anterior, **T1 y T3** se trasladaron inmediatamente al edificio de

² **Definición de detención arbitraria según el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos:** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o El Incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad, realizado por una autoridad o servidor público.



Seguridad Pública del Estado, específicamente a los Separos de la Policía Ministerial del Estado. **(EVIDENCIAS 6 Y 7)**

Ahora bien, la versión de los policías ministeriales, consignada en el oficio No. PME/HURACAN/000/2011 suscrito por el Coordinador de la Segunda Sección de Módulos de esa corporación, **Lic. José Andrés Velázquez Rodríguez**, respecto a la detención de la hoy quejosa, es la siguiente: “[...] con fecha **21 de octubre del 2011**, alrededor de las 11:00 hrs se encontraban los agentes del grupo Álamo comisionado al módulo de Simón Díaz en el sector correspondiente al **barrio de San Miguelito** realizando **investigaciones en dicha zona**, específicamente en calle Rayón cuando fueron alertados por diversas personas que en unas oficinas metros adelante se encontraban agrediendo a unas personas, [...] al trasladarse e identificarse como policías se percataron de que una mujer amenazaba en su presencia a una persona de sexo masculino, [...] **una del sexo femenino señalaba a una mujer [...] como la autora del robo de diversos documentos que amparaban cantidades de dinero [...] solicitando su aseguramiento.** [...] al contar exclusivamente con la imputación directa de los afectados, la solicitud de su aseguramiento, la versión de los testigos [...] las amenazas que presenciamos, **se procedió a abordar el vehículo oficial a la probable responsable, trasladándola de inmediato a las oficinas de la policía ministerial.** [...] el Coordinador de Apoyo legal Lic. J. HERMINIO GALLARDO BÁEZ ordenó su puesta a disposición por lo que se presentó a **VU** ante la C. Ministerio Público de la Mesa de Detenidos, **LIC. MARIA TERESA GRIMALDO TENIENTE** misma que [...] **rechazó conocer del asunto.** [...] **se estimó por parte de la procuraduría general de Justicia que la VU, se hiciera PRESENTE ante la mesa de conciliación de la Procuraduría General de Justicia [...] en ningún momento se privó de su libertad sin motivo, ya que existe el señalamiento directo de quienes se dijeron afectados [...]**”

22

Sin embargo, como puede advertirse en el contenido de este documento, las circunstancias de modo y lugar en que se logró la detención de **VU**, así como el dicho de la autoridad, no lo robustece ningún medio de prueba, sin embargo, se acepta que cuando menos policías ministeriales trasladaron a la quejosa y la pusieron a disposición de un Agente del Ministerio Público. **(EVIDENCIAS 3).**



Por otro lado, es preponderante hacer mención que en el análisis de las detenciones, que no se encuadran a las características propias de la flagrancia, debe cumplir con los requisitos específicos puntualizados en el artículo 16, párrafo tercero, de la Carta Magna, donde se establece que, para que proceda una detención, es necesario que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el caso concreto, **VU** refirió que fue detenida sin la existencia de una denuncia o querrela en su contra (**Evidencia No. 2**), dicho que lo asintió la autoridad señalada como responsable, en su informe pormenorizado, donde justificó la detención, porque a su criterio observó “flagrancia” (**Evidencia No. 3**).

23

Luego entonces, al adminicular los medios de convicción antes enunciados, al concatenarlos entre sí, resulta por demás evidente que la **VU, sí fue detenida arbitrariamente por agentes de la Policía Ministerial del Estado**, pues de ese hecho se pudieron percatar hasta 3 tres personas, todas ellas mayores de edad, dignas de fe, quienes se encontraban presentes en el lugar de los hechos y pudieron apreciar por sí mismas, a través de sus sentidos, lo que ahí aconteció, adminiculado además con el dicho de la **VU**, quien se dolió precisamente de ese acto; sin que el parte informativo, ni lo aseverado por los agentes de autoridad constituyan medios probatorios suficientes, que desvirtúen ese hecho, pues lejos de hacerlo, robustece lo aseverado por la quejosa y testigos. Además existen evidencias de que fue detenida arbitrariamente, tan es así que la Agente del Ministerio Público se negó a que la **VU** fuera puesta a su disposición (**EVIDENCIAS 9**). Lo que hace creíble que en realidad la **detención de VU no estaba debidamente motivada y justificada, vulnerando con ese acto el derecho fundamental a la libertad, por una detención arbitraria.** (**EVIDENCIAS 3**).

Por lo tanto, con las anteriores probanzas, valoradas en conjunto bajo los lineamientos establecidos por los artículos 311, 315, 317 y 320 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se concluye que la detención llevada a cabo por elementos de la Policía Ministerial del Estado, sobre **VU** no se encuentra justificada dentro de alguna de las hipótesis de flagrancia delictiva, que para tal efecto contemplan los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo siguiente:

ARTÍCULO 129. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede **detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición** de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. **Se entiende que existe flagrancia: I.** Cuando el inculpado sea detenido en el **momento de estar cometiendo el delito**; **II.** Cuando inmediatamente **después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente**, o **III.** Cuando: **a)** El inculpado **sea señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial** de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito; **b)** **Se encuentre** en poder del inculpado **el objeto, instrumento o producto del ilícito**, o **c)** **Aparezcan** huellas o **indicios que hagan presumir** fundadamente **la participación del inculpado** en el delito. **Lo anterior siempre y cuando se trate de un delito grave**, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo mayor de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito. En estos casos, el Ministerio Público decretará la retención del inculpado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa. La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decreta la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad. De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.

Asimismo es aplicable el Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado que refiere lo siguiente:



Artículo 5°. La Policía Ministerial tiene las atribuciones siguientes
[...] **III. Detener al probable responsable en los casos de delito flagrante**, poniéndolo inmediatamente a disposición del Ministerio Público, o autoridad competente, en los casos que confiere al artículo 142 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado y ordene el Ministerio Público

De igual forma, se sostiene lo vertido en párrafos anteriores, puesto que del cumulo de actuaciones que obran en la indagatoria se desprende que en el ROBO, materia de la indagatoria, donde la impetrante fue señalada por unas personas, como la responsable de sustraer documentación, sin embargo, en ese momento a la quejosa no se le encontró lo robado y aún así fue detenida, sin que se haya mediado persecución material. En tales circunstancias resulta evidente la inexistencia de las figuras de flagrancia que contemplan en el citado artículo 129 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, puesto que la quejosa indiciada, no fue sorprendida en el momento de estar realizando la conducta tipificada en estudio, como tampoco lo fue inmediatamente después de realizarlo, ni perseguida materialmente. De igual forma, se considera que en la especie tampoco se utiliza la figura de flagrancia prevista por la fracción III, del multiplicado ordinal 129, en razón de que para ello se requiere que la indiciada haya sido sorprendida: a) inmediatamente después de realizar la conducta típica que se le reproche, b) sea señalada por la víctima, algún testigo de la conducta que se le atribuye; y, c) se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de realizar una conducta tipificada como delito en las leyes.

En consecuencia, aún y cuando se cuenta con el señalamiento de **P6** y **P9** en contra de **VU**, no se reúne el elemento de inmediatez, puesto que entre la consumación del delito y la detención de la quejosa, tampoco fueron encontrados objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que la recurrente puesta a disposición acaban de realizar el ROBO que se le atribuye, pues los documentos que se señalaron como robados están bajo el resguardo de la recurrente con autorización de las autoridades del Sindicato. En tales circunstancias, al



no encontrarse justificada la detención de la peticionaria, en base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos con antelación, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos observa que la detención de la impetrante fue arbitraria al no equipararse como flagrante.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se rigen por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Así mismo en lo que respecta, al dicho de la autoridad, con relación al recorrido donde refirió que estaban "realizando investigaciones y fueron alertados por diversas personas que en unas oficinas metros adelante se encontraban agrediendo a alguien", y de la cual en su parte informativo, no establecieron quién les dio la instrucción de llevarlas a cabo, ni presentaron el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actuaron de motu propio, por indicaciones de su superior, o bien, de algún agente del Ministerio del Público del Fuero Común.

De lo anterior, se deriva que la función de Seguridad Pública se realizara en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la Policía Preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (administración de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la Seguridad Pública, siendo que ni los agentes de la Policía Ministerial del Estado, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos

³ Artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de lo que se concluye que, al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminentemente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad.

Sumado a las inconsistencias aquí descritas, debe atenderse la siguiente Tesis Aislada, que se cita a continuación, relativa al valor probatorio que debe otorgársele al parte informativo de los agentes aprehensores:

27

Novena Época
Registro: 167892
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Febrero de 2009
Materia(s): Penal
Tesis: XV.5o.1 P
Página: 1987

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. **En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando**



del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2008. 12 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez.

En consecuencia, los agentes de la Policía Ministerial del Estado: **Carlos Chávez Cervantes y Benjamín Villalpando Devo** deben ser investigados como probables responsables de conculcar el derecho a la libertad, en agravio de **VU**, bajo la práctica de **detención arbitraria**.

28

Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal, porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inconculcable principio y derecho fundamental.

Lo cual significa que resulta irrelevante si, como consecuencia del señalamiento directo, aún y cuando no es un delito grave, los agentes de la Policía Ministerial encuentran o no algún objeto del delito, pues la trasgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.

Por último, resulta de fundamental importancia hacer compatible la defensa del interés colectivo en la Seguridad Pública, con la defensa y protección de los derechos fundamentales, considerando que, en la



medida en que evitemos la impunidad, estaremos consolidando la protección de los derechos de la colectividad. Con la defensa de los derechos humanos no se busca la impunidad de quien delinque, sino que todos los que lo hagan, en cualquier ámbito y bajo cualquier motivo y pretexto, respondan por sus actos. Las detenciones arbitrarias, además de propiciar la pérdida de confianza en la autoridad con los efectos ya apuntados, están lejos de ser un medio eficaz para luchar contra la impunidad.

SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. AGENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLES: Carlos Chávez Cervantes y Benjamín Villalpando Devo.

Son susceptibles de que se les inicie, integre y resuelva, por el Órgano de Control Competente, el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda por los actos y omisiones, considerando la actuación específica en los hechos que ya han quedado precisados en el punto anterior y que, necesariamente, han de tomarse en cuenta al momento de la substanciación del procedimiento disciplinario que les corresponda a los siguientes agentes de la Policía Ministerial del Estado: **Carlos Chávez Cervantes y Benjamín Villalpando Devo.**

La conducta desplegada por estos elementos, atentó contra los principios de la seguridad pública, contenidos en el artículo 21, noveno párrafo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículos 1º y 2º del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, además de que no ajustaron el desempeño de su función a las atribuciones y obligaciones que les impone estos ordenamientos jurídicos que ya fueron transcritos.

En razón de que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, señalados en esta Recomendación, se apartaron de los principios, deberes y obligaciones a que se refieren los dispositivos



constitucionales, legales y reglamentarios aquí señalados, su conducta es susceptible de que se les aplique, previo procedimiento, alguna de las sanciones disciplinarias a que se refiere en Capítulo Tercero del Título Quinto del **Reglamento de Interior de la Policía Ministerial**, que en su artículo 104, a la letra dice:

Artículo 104.- Las sanciones disciplinarias, son las sanciones a que se hace acreedor el agente que cometa alguna falta a los lineamientos establecidos en el capítulo de obligaciones y prohibiciones, previstos en los artículos 5, 63, 100 y 101 del presente ordenamiento; así como a quienes cometan infracciones legales a otros ordenamientos legales vigentes.

TERCERA.- REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

Cuando el Estado ha incurrido en responsabilidad en virtud de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación. Al respecto, vale recordar que las reparaciones se encuentran establecidas en diversas disposiciones nacionales e internacionales.

30

Respecto de las últimas, cabe señalar que, esta Comisión ha retomado de manera constante los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

Artículo 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Ahora bien, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos



tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

El artículo **1º Constitucional establece en su párrafo tercero** que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. A su vez, el artículo 113, párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.

Por su parte, los artículos 131, fracción I, y 132 fracciones III, IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señalan:

ARTÍCULO 131. Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente: I. Recomendación [...] **ARTÍCULO 132.** La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona [...] **III.** La no repetición del acto violatorio [...] **IV.** La reparación de los daños causados; **V.** La indemnización a los agraviados, y **VI.** Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.



Toda vez que con su conducta, los Agentes de la Policía Ministerial multicitados, atentaron contra los principios de la seguridad pública contenidos en el artículo 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con lo dispuesto por el artículo 132, fracciones I, VI y VII, de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, los cuales mencionan lo siguiente:

Artículo 21. [...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...]

Artículo 132. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, de los agentes de la Policía Ministerial y de los peritos, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos, en el desempeño de sus funciones, las siguientes: **I.** Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] **VI.** Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; **VII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables.

Finalmente, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado debieron actuar conforme se estipula la propia Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, pues al no tener motivación y fundamento para detener a **VU**, la dejaron en estado de indefensión.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Procurador General de Justicia en el Estado, respetuosamente le formulo las siguientes:



V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordene a quien corresponda, se inicie, integre y resuelva procedimiento ante la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, a los elementos de esa corporación considerándose lo asentado en el cuerpo del presente documento, a la luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁴. Del documento emitido, anexe copia que acredite el inicio del procedimiento en mención, con esto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II y VI de la Ley de este Organismo.

SEGUNDA.- Para garantizar la no repetición del acto violatorio, programar y llevar a cabo cursos dirigidos a todos los Agentes de la Policía Ministerial, adscritos a esa Dirección a su digno cargo, donde se les capacite en relación al tema específico “Delito en Flagrancia”, basados en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Legislación Penal vigente en el Estado y Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado. Del documento emitido, remita a esta Comisión copia de los oficios donde solicita dicha capacitación, y se dará por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de la materia.

TERCERA.- Como Garantía de Reparación del Daño, en sólo caso de que la impetrante acreditara gastos de asesoría legal, originada de su detención, giren instrucciones expresas al Órgano Administrativo correspondiente, con la finalidad de solventarlos. Del documento emitido, remita a esta Comisión copia de las constancias donde se acredite el pago de lo solicitado, y se dará por cumplido el artículo 132 fracciones IV y V de la Ley multicitada.

⁴ **ARTICULO 138.** Los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, cumplimentados los requisitos que para ello establezca el Consejo, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie.



Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación, en el término de diez días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles siguientes al de su aceptación, con fundamento en el segundo párrafo del artículo en mención.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"PORQUE TODAS Y TODOS TENEMOS DERECHOS"
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES